



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.

VS.

DIVISION DE BIENES TERAPEUTICOS DE LA  
COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS  
TERAPEUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN  
DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE  
DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946/2009.

México, D. F. a, 30 de diciembre de 2009.

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30 de diciembre de 2009

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009. Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. de C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha, 22 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Química Estela Alonso Torres, Representante Legal de la empresa COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09, para la Adquisición de Material de Curación, específicamente respecto de la clave 060.066.0880.03.01, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-329/2009.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.**

- 2 -

- a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:

Instrumento Público número veinticinco mil quinientos cincuenta y uno, de fecha 16 de diciembre del 2008, pasada ante la fe del notario número 67 del Distrito Federal, Oficio No. 00641/30.1/1534/2008 de fecha 25 de julio de 2006; Catálogo del producto magnicide alka.-----

- 2.- Por Oficio número 09-53-84-61-1481/01120 de fecha 02 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio número 00641/30.15/5817/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, informó que el día 14 de octubre de 2009 se llevó a cabo el fallo de la Licitación de mérito, por lo cual se están elaborando los instrumentos jurídicos correspondientes; asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; atento a lo anterior esta Autoridad administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio 00641/30.15/5986/2009 de fecha 05 de noviembre del 2009, le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa ABASTECEDORA DE MATERIAL DE CURACIÓN, S.A. de C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga. -----
- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/01142 de fecha 04 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, manifestó que a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral II, del oficio No. 00641/30.15/5817/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con la finalidad de mejor proveer, fundar y motivar el Informe Circunstanciado de Hechos previsto en el artículo 71 de la Ley que rige a la materia, relativo a la Instancia de Inconformidad que obra dentro del expediente al rubro citado, solicitó a esta Autoridad Administrativa, una prórroga al plazo de presentación de dicho informe, por un término de tres días hábiles; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades por Oficio No. 00641/30.15/6116/2009 de fecha 6 de noviembre de 2009, y en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le concedió una prórroga de tres días para la presentación del Informe Circunstanciado de Hechos que le fue requerido mediante Acuerdo No. 00641/30.15/5817/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, en el entendido que dicho término corre a partir de que vence el inicialmente otorgado para tal fin; lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. -----
- 4.- Por Oficio número 09 53 84 61 1481/01188 de fecha 09 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/5985/2009 de fecha 05 de noviembre de 2009, manifestó que con la suspensión del procedimiento de Contratación de la Licitación que nos ocupa, específicamente de la clave impugnada, no se causa perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público, ya que el surtimiento de los bienes adquiridos es para el próximo 2010, atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, mediante Oficio No. 00641/30.15/6157/2009 de fecha 12 de noviembre de 2009, determinó decretar la suspensión del procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional No.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0270

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

- 3 -

00641321-019-09, específicamente de la clave impugnada, asimismo se señaló que la convocante deberá de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es, que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados del Procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

- 5.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/01221 de fecha 10 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/5817/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Propuesta de la empresa Coat! Health Technologies, S.A. de C.V., Oficio No.00641/30.15/5817/2009 de fecha 26 de octubre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1400/4160 de fecha 30 de octubre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1481/01120 de fecha 2 de noviembre de 2009, así como la documental remitida por parte del Area Convocante remitida en el expediente IN-326/2009, visible a fojas 61 a la 1330 de dicho expediente. -----

- 6.- Por escrito de fecha 20 de noviembre del 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la C. JULY ROMERO ALVARADO, Representante Legal de la empresa ABASTECEDORA DE MATERIAL DE CURACION, S.A. DE C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/5986/2009 del 05 de noviembre de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0271

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

- 4 -

ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por Acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2009, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa, COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.; por la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la empresa ABASTECEDORA DE MATERIAL DE CURACIÓN, S.A. de C.V., Tercera Perjudicada. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio No. 00641/30.15/6602/2009, de fecha 08 de diciembre de 2009, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que el inconforme y el tercero perjudicado formularan alegatos que conforme a derecho considerasen.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A DE C.V., y ABASTECEDORA DE MATERIAL DE CURACION, S.A. de C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que por cuanto hace a la primer empresa se le notificó el Oficio No. 00641/30.15/6602/209 de fecha 8 de diciembre de 2009, el día 15 diciembre de 2009, corriendo el término para presentar sus alegatos del 16 al 18 de diciembre de 2009, sin embargo presentó su promoción hasta el 21 del mismo mes y año, es decir fuera del término concedido para tal efecto; y por cuanto hace a la segunda empresa se le notificó igualmente el 15 de diciembre de 2009 y de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 18 de diciembre del 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

- 5 -

- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** En contra del Acto de Fallo de fecha 14 de octubre del 2009, correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** El fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 14 de octubre del 2009, es un acto ilegal en atención a que la causal de descalificación invocada por la convocante derivó de una apreciación errónea de los anexos que la propia convocante estableció en las bases, (sic) generando con ello un fallo contrario al contenido de los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales en relación con los diversos 36 y 26-bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, por lo que se solicita que se decrete la nulidad del acto de fallo respecto de la clave 060,066,0880,03,01, ofrecida por su apoderada. -----

Que la causal de descalificación se determinó de forma ilegal en atención a que no armoniza con los antecedentes de la propia Licitación, generando un fallo incongruente, carente de motivación y fundamentación, debiéndose tomar en cuenta que su apoderada contrariamente a lo concluido por la convocante SI CONFECCIONÓ EL ANEXO NÚMERO 9 EN TODOS LOS RUBROS QUE SEÑALA EL MISMO FORMATO. Por lo tanto, el fallo concursal deviene en ilegal, ( lo transcribe). -----

Que como se podrá observar en el ANEXO NÚMERO 9, no se especificó que se debería presentar un documento como sustento técnico o anexo, por lo tanto, si el único documento establecido por la Convocante para presentar su oferta consistió básicamente en el citado ANEXO NÚMERO 9, y no existen diferencias en requisitado, establecidas de forma clara y concisa desde las Bases (sic) concursales, cabe alegar que dicha exigencia deriva de un criterio establecido que desde las Bases (sic) nunca se solicitó por la convocante que se analizaría o evaluaría el proceso de rendimiento, mismo que tampoco aplica al MAGNITUDE ALKA, toda vez que de la simple lectura de su marbete se evidencia que su concentración es al 8.5% de concentración de la solución activa Glutaraldehído. -----

Que cabe precisar como concepto de nulidad o motivo de inconformidad que en ninguna parte de las Bases (sic) ni de la junta de aclaraciones a las bases (sic) se determinó cual sería el escrito que debía confeccionarse para precisar lo que la convocante no determinó expresamente ni en las bases (sic) ni en las juntas de aclaración a las mismas, resultando totalmente falso que la convocante hubiera modificado el ANEXO NÚMERO 9, o que hubiera insertado uno nuevo como ANEXO NÚMERO 9-Bis, o algo por el escrito que generara la obligación indefectible de presentar un "ANEXO" que expusiera claramente el rendimiento por litros de una solución que técnicamente no puede determinar su calidad y solvencia económica en base al rendimiento por litros/precio, como improvisadamente intento efectuarlo la convocante, y generar con ello una descalificación totalmente carente de sustento técnico y legal como la ocurrida. -----

De la correlación de los dos numerales anteriores, es de concluirse lo siguiente: Contrariamente a lo dictaminado por la convocante en la parte inicial del fallo del 14 de octubre del 2009, su apoderada si presentó un documento que contiene el rendimiento de la oferta efectuada, el cual hace consistir en el TRIPTICO RELATIVO AL MAGNITUDE ALKA, mismo que en su reverso, indica el rendimiento bajo el rubro relativo a MODO DE EMPLEO que claramente dice: -----

**MODO DE EMPLEO:**

**"20 ml por litro de agua para desinfectar y 60 ml por litro de agua para esterilizar"**

Que es de concluirse que su apoderada si cumplió con el requisito establecido por la convocante en la junta de aclaración a las bases, (sic) así mismo, se deja claro que dicho tríptico, formó parte de su Propuesta técnico-económica, y que se debe correlacionar con el contenido del ANEXO NÚMERO 9,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

- 6 -

y con el registro Sanitario correspondiente, generando con ello la solvencia de su Propuesta, toda vez que sí se anexó un documento que demuestra el rendimiento de MAGNICIDE ALKA.-----

Que la convocante no sustentó la causa de descalificación en un criterio previamente establecido como lo es en el contenido en el punto 8 al 8.3 de la Bases (sic) concursales, o en un criterio correctamente determinado en las juntas de aclaración a las Bases, (sic) lo cual dejó a su apoderada en un estado de indefensión debido a que si bien es cierto se cumplió con todos y cada uno de los documentos exigidos en las Bases (sic) concursales y si el propio ANEXO NÚMERO 9, fue requisitado tal y como la propia Entidad lo exigió, cualquier actuación en contrario, deja a su representada en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, debido a que ni la propia entidad tenía conocimiento como calificaría su oferta técnico-económica, aún cuando ya se había señalado un criterio en el citado numeral 8 de las bases, (sic) tomando como base el contenido del citado anexo número 9. -----

Que la convocante sustentó su fallo al amparo de un argumento que de ninguna manera es congruente con la respuesta dada a la empresa MEXINVESTOR, S.A. DE C.V., en la primera junta de aclaración a las Bases, mismo que implica que la causal de descalificación carece de un sustento fáctico y antecedente real que les permita aceptar el desechamiento como un acto administrativo correctamente emitido y apegado a los criterios de evaluación contenidos en el numeral 8, ANEXO NÚMERO 9, y sobre todo en el contenido de los artículos 36 y 36-bis de la Ley de la materia.-----

Que en efecto, las preguntas realizadas por la empresa MEXINVESTOR, S.A. DE C.V., fueron las siguientes, y las respuestas se dieron de la siguiente manera 21 de agosto del 2009, durante la primera junta de aclaración a las bases: (las transcribe). -----

Que de la relación que se haga del argumento que expuso como motivación el área administrativa con la causal de descalificación combatida actualmente se puede determinar que el acto administrativo se sustentó en hechos falsos, debido a que en ninguna parte de la respuesta que le dio la convocante a la empresa MEXINVESTOR, S.A. DE C.V., se aprecia que las licitantes que participen con la partida 31 (finalmente 33) deberán presentar un nuevo anexo con la especificación de rendimiento por litro de una solución que de conformidad con la descripción de su clave no establece que se deberá efectuar una precisión sobre el rendimiento por litro, como improvisadamente lo solicitó la convocante en el fallo del 14 de octubre de del 2009. -----

Que es de explorado derecho que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, y siendo en el presente caso que la convocante realmente no determinó en las Bases (sic) ni en la junta de aclaraciones a las bases (sic) la obligación de presentar un recurso con el cual cada licitante expusiera cual es el rendimiento por litro de una solución a base de Glutaraldehido, además de que las bases (sic) concursales contenían un ANEXO NÚMERO 9, el cual en ningún rubro estableció dicha exigencia, es procedente que se determine que no existió la obligación de precisar en un documento dicho rendimiento por litro del MAGNICIDE ALKA.-----

Que cabe concluir que el Fallo licitatorio del 14 de octubre resulta a todas luces un acto administrativo totalmente ilegal, en atención a que se sustentó en criterios improvisados que en ninguna parte de las bases (sic) ni de las juntas de aclaración a las bases (sic) encuentran sustento, siendo totalmente falso que se estableció de forma clara, fundada y motivada la inserción de un anexo, formato u recurso por el cual se debía demostrar el rendimiento por litros de su Propuesta, máxime que dada la naturaleza de la clave número 060 066 0880 03.01 y la descripción de la misma en Cuadro Básico Institucional, resulta excesivo, innecesario como incongruente que una vez cumplido con las especificaciones técnicas del mismo, obtenidos los certificados de calidad, cada licitante tenga que autoevaluar su producto, fuera de un criterio técnico adecuado y totalmente apartado de la descripción contenida en el

*[Handwritten signatures and marks]*

02/13



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0274

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

- 7 -

citado Cuadro básico Institucional, en la Norma Mexicana MNX-BB-040-SCFI-1999, o los estándares internacionales ASTM E-1776-95 y ASTM G 31.72.

**Razonamientos Expresados por la Convocante:**

Que respecto a los motivos de inconformidad que hace valer de la empresa Coatl Health Technologies, S.A. de C.V., a través de quien dice ser su Representante Legal, es de señalar, que no le asiste la razón a la inconforme, ya que contrario a lo manifestado, esa Convocante no requirió un documento nuevo en el cual indique el Rendimiento en litros de su producto ofertado, sino que en la Junta de Aclaración a dudas se estableció que para estar en posibilidad de la evaluación, se tomaría en cuenta el precio de concentración, para lo cual el licitante **debería indicar el rendimiento** del producto ofertado. De lo anterior se advierte y resulta claro que la Convocante no requirió un nuevo documento sino que precisó lo que se debió indicar en alguno de los ya requeridos o en uno nuevo, este requisito quedó a elección de los licitantes (la forma de indicar el rendimiento), Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que en efecto, basta con leer la respuesta que la Convocante dio en la Junta de Aclaración de dudas a la pregunta formulada por la empresa licitante MAXINVESTOR, S.A. de C.V., que consta en la foja 20 del Acta de fecha 21 de agosto de 2009, en donde consta que se dijo: **"LA VALUACION TECNICO ECONOMICA SE REALIZARA TOMANDO EN CUENTA EL PRECIO CONCENTRACION, PARA LO CUAL EL LICITANTE DEBERA INDICAR EL RENDIMIENTO DEL PRODUCTO OFERTADO"** De lo expuesto, resulta claro que la Convocante no estableció la presentación de un nuevo documento o anexo, como lo hace ver la inconforme, sino que este requisito podía ser cumplido de la manera más conveniente para el licitante. Por otra parte, es importante mencionar que no se recibieron preguntas respecto de esta respuesta a efecto de que se aclararán si es que causaba dudas o no era clara o precisa. Lo que conlleva a que la empresa ahora inconforme haya consentido en la referida condición o requisito.

Que derivado de las aclaraciones vertidas en la Primera, Segunda y Tercera junta de aclaración, se estableció **"que la evaluación técnica-económica, se realizara tomando en cuenta el precio de concentración, para lo cual el licitante deberá indicar el rendimiento del producto ofertado"**, a respuestas de cuestionamientos de los licitantes. Lo anterior, se sustenta en lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 8.1 de la Convocatoria de Licitación, (los transcribe).

Por lo que reitera el cumplimiento de los criterios de evaluación previamente establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 8 de las bases (sic) concursales.

Que en este contexto, correspondía a la licitante **indicar el rendimiento del producto** para la evaluación técnica-económica, por lo que al no hacerlo, conlleva a la descalificación de la Propuesta por incumplimiento a los requisitos de la Convocante. El deber de la licitante de informar, a la Convocante, en la Proposición el rendimiento del producto ofertado, se encuentra establecido de manera reiterativa en las respuestas que la convocante dio a las pregunta 2 formulada por la empresa Equipos y Reactivos, S.A. de C.V., y la pregunta 1 de la empresa CORPHOMED, S.A. de C.V., entre otras, las cuales solicita se tengan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, Luego entonces se advierte que el requisito no es novedoso sino que quedo establecido desde la Junta de Aclaración a Dudas por lo que desde luego, forma parte de la Convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0275

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

- 8 -

artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público., resultando indispensable de tomar en consideración, por la licitante para preparar su oferta. -----

Que de esta manera, se advertirá que ante la deficiente forma en que fue presentada la Proposición de la empresa ahora inconforme, consistente en la omisión de no indicar el RENDIMIENTO de su producto, La Convocante se encuentra en la imposibilidad material para realizar una evaluación eficaz a la Propuesta Económica ya que el rendimiento del producto requerido es indispensable para obtener la Propuesta más baja o conveniente para el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior de conformidad con la respuesta consistente en: la evaluación técnico económica se realizara **tomando en cuenta el precio concentración**, para lo cual el licitante deberá indicar el rendimiento del producto ofertado. De aquí que la Convocante en el acta correspondiente al Fallo motivará la descalificación de la Proposición de la empresa Coatil Health Technologies, S.A. de C.V., en los siguientes términos: "la clave 060,066,0880,03,01 no cumple en virtud de que el licitante no acompaña dentro de su propuesta técnica-económica (), documentación en la cual indique el rendimiento en litros de su producto ofertado, lo único que indica en su catalogo que acompaña es la forma en que debe diluirse el producto, es importante señalar que la convocante no puede determinar el rendimiento del producto ofertado, situación que el licitante debió señalar en su propuesta presentada **a fin de contar con los elementos técnico-económico para determinar cual producto es conveniente para el instituto en términos de precio-rendimiento.** -----

**Razonamientos Expresados por la empresa ABASTECEDORA DE MATERIAL DE CURACION, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado:-----**

Que el inconforme no presentó un documento con el cual demuestre que sí cumplió con el requisito expresamente señalado por la Convocante a la Junta de Aclaración a las Bases (sic), por lo que si no anexó un documento que demostrara de forma clara el rendimiento del producto ofertado, resulta procedente que decrete el desechamiento de la inconformidad en base al artículo 71 de la Ley de la Materia; que como se aprecia del Fallo impugnado, es claro que el inconforme no anexó un documento que demostrara y permitiera a la Convocante tener conocimiento inmediato de cual es el rendimiento de la solución que ofrecieron, requisito documental que al no ser atendido cabalmente por la ahora inconforme, únicamente permitió que se determinara fundadamente su descalificación por incumplimiento al contenido de las Bases, así como de las modificaciones realizadas en las Juntas de Aclaraciones; que el argumento del inconforme para demostrar la solvencia técnica y especialmente el cabal cumplimiento a las Bases concursales y las modificaciones realizadas en la Junta de Aclaraciones es muy débil como infundado, debido a que expone que presentó el tríptico relativo al producto que fabrica denominado MAGNITUDE ALKA, alegando que dicho documento resulta suficiente en atención a que el mismo que en su reverso, indica su rendimiento debajo del rubro denominado "MODO DE EMPLEO", haciendo una transcripción al mismo, resulta bastante débil dada la superficialidad con que se expuso, pues en caso de que la Convocante estuviera en posibilidad de determinar el rendimiento de cada solución de acuerdo a la propaganda de cada producto, el requerimiento establecido en Bases (sic) hubiera sido exactamente ese, consistente en solicitar catálogos, trípticos o en su caso el Registro Sanitario, a los licitantes; que el bien que fabrica y ofreció de ninguna manera supera en cuanto en rendimiento se refiere al que adquirirá el IMSS, a partir del mes de enero de 2010, que el estudio comparativo que señala su representada simplemente retoma el contenido de las Propuestas técnico-económicas efectuadas por las empresas que actualmente se han inconformado y que se mencionan en el mismo, conjuntamente sus características para posteriormente, de forma pormenorizada y sinópticamente estudiar los precios y sus concentraciones, lo cual sirvió para llegar a la conclusión de que las otras soluciones en caso de ser adquiridas en el presente proceso licitatorio representarían un gasto mayor para el Instituto en comparación con la solución que ofreció su apoderada. -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2009, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 22 de octubre de 2009, que obran a fojas 38 a la 70 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de noviembre de 2009, que obran a fojas 101 a la 210 del expediente en que se actúa; y las de la empresa ABASTECEDORA DE MATERIAL DE CURACION, S.A. DE C.V., visible a fojas 233 a la 251 del expediente e que se actúa, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

V.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus acertos el hoy inconforme contenidas en su promoción inicial de fecha 22 de octubre de 2009, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose fundadas, toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que la determinación de descalificar la Propuesta de la Inconforme en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 14 de octubre de 2009, respecto de la clave 060 066 0880 03 01, se haya ajustado a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

"Artículo 81: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área adquirente con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de noviembre de 2009, específicamente del Acto del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09 de fecha 14 de octubre de 2009, (visible a fojas 976 a 1332 del expediente IN-326/2009) se advierte que la determinación de desechar la proposición de la ahora inconforme para la clave 060 066 0880 03 01; se hizo constar en los siguientes términos:-----

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA COMUNICACIÓN DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641321-019-09, PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN, PARA EL EJERCICIO 2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 BIS Y 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y ARTÍCULO 46 DE SU REGLAMENTO.

104	1	060,066,088 0,03,01	COATL HEALTH TECHNOLOGIE S, S.A. DE C.V.	COATL HEALTH TECHNOLOGI ES, S.A. DE C.V.	LA CLAVE 060,066,0880,03,01 NO CUMPLE EN VIRTUD DE QUE EL LICITANTE NO ACOMPAÑA DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA (ANEXO 9), DOCUMENTACIÓN EN LA CUAL INDIQUE EL RENDIMIENTO EN LITROS DE SU PRODUCTO OFERTADO, LO ÚNICO QUE INDICA EN SU CATALOGO QUE ACOMPAÑA ES LA FORMA EN QUE DEBE DILUIRSE EL PRODUCTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA CONVOCANTE NO PUEDE DETERMINAR EL RENDIMIENTO DEL PRODUCTO OFERTADO, SITUACIÓN
-----	---	------------------------	---	--	--

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

				<p>QUE EL LICITANTE DEBIÓ SEÑALAR EN SU PROPUESTA PRESENTADA A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS TÉCNICO-ECONÓMICO PARA DETERMINAR CUAL PRODUCTO ES CONVENIENTE PARA EL INSTITUTO EN TÉRMINOS DE PRECIO-RENDIMIENTO, LO ANTERIOR SE ESTABLECIÓ EN LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIÓN A BASES CELEBRADA EL PASADO 21 DE AGOSTO DE 2009, A LA RESPUESTA OTORGADA POR LA CONVOCANTE A LA PREGUNTA 3 DEL LICITANTE MEXINVESTOR, S.A. DE C.V., TERCERA JUNTA DE ACLARACIONES A BASES CELEBRADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, A LAS RESPUESTAS OTORGADAS POR LA CONVOCANTE A LAS PREGUNTAS DE LOS LICITANTES CORPHOMED, S.A DE C.V. Y EQUIPOS Y REACTIVOS, S.A. DE C.V., RESPECTIVAMENTE, QUE A LA LETRA DICE: "LA VALUACIÓN TÉCNICO ECONÓMICA SE REALIZARA TOMANDO EN CUENTA EL PRECIO CONCENTRACIÓN, PARA LO CUAL EL LICITANTE DEBERÁ INDICAR EL RENDIMIENTO DEL PRODUCTO OFERTADO", POR LO TANTO EL LICITANTE SE ENCONTRABA OBLIGADO A INDICAR EL RENDIMIENTO EN LITROS DE SU PRODUCTO OFERTADO, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ DERIVADO DE LO ANTERIOR EL LICITANTE INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES, CON FUNDAMENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 134 CONSTITUCIONAL.</p> <p>ASIMISMO, INCUMPLE CON LOS NUMERALES 3, 3.3 INCISO A), 3.4, 8.1 Y 10 INCISO A) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA EN LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.</p> <p>POR LO CUAL SE DESECHAN DICHAS CLAVES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO</p>
--	--	--	--	---

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

De cuyo contenido se desprende que la Convocante determinó desechar la Propuesta del hoy inconforme con respecto a la clave 060,066,0880,03,01 bajo el argumento siguiente: LA CLAVE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-329/2009.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.**

- 11 -

060,066,0880,03,01 NO CUMPLE EN VIRTUD DE QUE EL LICITANTE no acompaña dentro de su propuesta técnica-económica (anexo 9), documentación en la cual indique el rendimiento en litros de su producto ofertado, lo único que indica en su catalogo que acompaña es la forma en que debe diluirse el producto, descalificación con fundamento en respuestas asentadas a preguntas en la 1er y 3er Juntas de Aclaración de Dudas y en los numerales 3, 3.3 inciso A), 3.4, 8.1 y 10 inciso a) de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es decir la Convocante desechó la Propuesta de la empresa COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. de C.V., en virtud que no acompañó dentro de las documentales que conformaron su Propuesta, un documento por medio del cual especificara **el rendimiento en litros del producto ofertado**, señalando que lo único que se indica en el catálogo es la forma en la que debe diluirse el producto; sin embargo dicho motivo resulta improcedente para desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que obran en el expediente que se resuelve obra el tríptico y/o catálogo del producto ofertado por dicha empresa denominado (MAGNICIDE ALKA) visible a fojas 152 a153 del expediente en que se actúa, remitido por el Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de noviembre de 2009, el cual se inserta para su mejor comprensión:

## INTRODUCCIÓN

La necesidad de contar con una solución química acuosa de acción rápida, fácil de usar y segura para una desinfección y esterilización en frío de instrumental quirúrgico, nos llevó a desarrollar un agente de completa acción esporicida, inocuo para el usuario, creando así **MAGNICIDE ALKA**, el cual reúne las siguientes características:

- a) Capacidad para eliminar esporas como *Clostridium Sporangenes*, *Clostridium Tetani*, *Bacillus Subtilis* y *Bacillus Pumis*
- b) Actividad eficaz en presencia de materia orgánica, en concentraciones relativamente bajas
- c) No es corrosivo ni tóxico

- **NOMBRE:**  
MAGNICIDE ALKA
- **PRINCIPIO ACTIVO:**  
Glutaraldehído al 8.5%
- **CLAVE del CUADRO BÁSICO de SS:**  
060.066.0880

- **FABRICANTE:**  
COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S. A. de C. V.
- **CUMPLIMIENTO de NORMAS:**  
Norma Mexicana NMX-BB-040 SCPL-1999  
Estándares internacionales ASTM E-1775-05  
y ASTM G-31-72
- **MODO de EMPLEO:**  
20ml por litro de agua para desinfectar y frotar por litro de agua para esterilizar

GRADO de DESINFECCIÓN	
NIVEL	15 / 30
Bajo	20 segundos
Medio	2 minutos
Alto	15 minutos

COATL Health Technologies



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-329/2009.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.**

- 12 -

De cuyo contenido se desprende que el tríptico y/o catálogo que anexó a su Propuesta la empresa impetrante señala entre otras cosas lo siguiente: -----

**"NOMBRE:**  
**MAGNICIDE DE ALKA**

**PRINCIPIO CTIVO**  
**Glutaraldehído al 8.5%**

**FABRICANTE**

**COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.,**

**MODO DE EMPLEO**

**"20ml por litro de agua para desinfectar y 60 ml por litro de agua para esterilizar"**

*...Para asegurar una esterilización total de se debe colocar el material durante una hora al contacto con solución esterilizante de alta concentración (60 ml por litro de agua) previa descontaminación con detergente enzimático o 10 horas, en caso de no aplicar dicho detergente..."*

Es decir el Tríptico y/o catálogo del producto ofertado por el hoy inconforme, señala como modo de empleo "20ml por litro de agua para desinfectar y 60 ml por litro de agua para esterilizar", de lo que se tiene que si bien es cierto no establece la palabra "rendimiento" si indica la utilidad o preparación a utilizar del producto en litros de agua, lo que se estima cumple con el rendimiento solicitado, partiendo de la propia definición de la palabra "rendimiento" que en términos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española es el "producto o utilidad que rinde o da alguien o algo" "proporción en el producto o en el resultado obtenido y los medios utilizados"; más aún la Convocante en su Informe Circunstanciado señala que otros licitantes si cumplieron con el requisito solicitado, anexando para acreditar su dicho la documental visible a fojas 124 del expediente en que se resuelve consistente en el escrito de fecha 11 de septiembre de 2009, por el cual el tercero perjudicado manifiesta el rendimiento del producto ofertado, de cuyo contenido se desprende que en la parte del rendimiento para la partida 33 clave 060.066.0880.03.01 dice: "RENDIMIENTO DE NK-CIDE. DISOLVER 20 ML EN UN LITRO DE AGUA PARA OBTENER UNA SOLUCION DESINFECTANTE AL 2%", situación que no difiere de lo acreditado en el tríptico y/o catálogo de la hoy inconforme que es de "20 ml por litro de agua para desinfectar y 60 ml para esterilizar"; luego entonces ello también da la certeza a esta Autoridad para aseverar que aún y cuando la empresa inconforme no manifiesta o asienta textualmente la palabra "rendimiento", lo cierto es que del tríptico presentado en su Propuesta se desprende la utilidad del producto. -----

En este tenor se colige que la Convocante al evaluar y determinar descalificar la Propuesta de la hoy accionante debió asegurarse de la actualización de la causal prevista en el punto 10 inciso A) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa que dice: -----

**"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.**

*Se desecharán las Propuestas de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en estas bases o sus anexos, así como los que deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la Propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la Ley."

De lo que se tiene que será causa de descalificación el incumplimiento a los requisitos previstos en la Convocatoria siempre y cuando afecten la solvencia de la propuesta en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se considera no observó la Convocante al descalificar la Propuesta de la empresa COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V., argumentando que no indicó el rendimiento por litro solo indica el modo de diluirlo, lo que estima la propia Convocante no le permite determinar el rendimiento; lo que es insuficiente para establecer que la Convocante se ajustó a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que el Fallo debe contener todas las causas legales técnicas y económicas por las cuales se desecha una Propuesta; y en el caso que nos ocupa la Convocante no asentó todas las causas para determinar que con el modo de empleo del producto del inconforme que dice: "20ml por litro de agua para desinfectar y 60 ml por litro de agua para esterilizar" no se puede determinar el rendimiento del producto, más aún cuando es parecida a la descripción del rendimiento del producto que realiza la empresa ganadora en la Licitación, para la clave controvertida que dice: "DISOLVER 20 ML EN UN LITRO DE AGUA PARA OBTENER UNA SOLUCION DESINFECTANTE AL 2%."

En este orden de ideas se tiene que la Convocante deberá evaluar la Propuesta de la empresa hoy inconforme acorde a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

Precepto legal que entre otras cosa establece que cualquier requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. Además dicho precepto establece que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones, y entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se encuentran lo siguientes: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-329/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.**

- 14 -

ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. Observando igualmente los criterios de evaluación y las causales de descalificación contenidas en la Convocatoria, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

**"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.**

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 2 (dos)**, el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al porcentaje solicitado por la convocante para el primer lugar.

**8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar al menos técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases de esta convocatoria.
- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos con corte al mes de 01 de abril del presente año. (De acuerdo con la fecha de corte del Catálogo de Artículos que se utilizó para determinar el requerimiento).

**8.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.**

Se verificará que cumplan con los requisitos solicitados en estas Bases, analizando los porcentajes de descuento que se propongan sobre los precios máximos de referencia.

La evaluación de las proposiciones se realizará por zona, considerando las claves (partidas) que se hayan ofertado en la misma, comparando entre sí, todos los porcentajes positivos de descuento propuestos por los Licitantes participantes, sobre los precios máximos de referencia establecidos, desglosando en la propuesta, la cantidad para cada una de la(s) Zona(s) propuesta(s), con fundamento en el artículo 30, fracción V, del Reglamento de la Ley, para el caso de las partidas correspondientes a las claves de insumos para BOMBAS DE INFUSIÓN, que se detallan en el **Anexo Número 3 C (tres C)**, la evaluación se realizará por Delegación / UMAE.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-329/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.**

- 15 -

**8.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

*El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición con mayor descuento sobre los precios máximos de referencia señalados en las presentes Bases.*

*En caso de existir igualdad de condiciones se dará preferencia a aquellas personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales. De existir empate entre personas de dicho sector, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador en términos del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.*

*De no actualizarse los supuestos del párrafo anterior, si derivado de la evaluación económica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a precios ofertados por dos o más licitantes, se procederá a llevar a cabo el sorteo manual por insaculación a fin de extraer el boleto del licitante ganador, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.*

*Una vez determinada la propuesta solvente más baja, y existan uno o más licitantes, cuyas proposiciones tengan un diferencial de precio, dentro del rango de 5%, respecto de la propuesta clasificada en primer lugar; se adjudicará el segundo lugar, a la propuesta más baja dentro del rango señalado, en caso de existir empate, se procederá en términos de los dos párrafos anteriores.*

*Para el caso de los insumos para Bombas de Infusión, una vez determinada la propuesta solvente más baja, a esta se le adjudicará la demanda.*

**Conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley.**

*Al licitante a quien se le adjudique el contrato de las claves de insumos para BOMBAS DE INFUSIÓN, éste deberá proporcionar las Bombas de Infusión sin costo alguno para el Instituto, durante el periodo que se requiera para el consumo de dichas claves, de acuerdo a las cantidades establecidas en el Anexo Número 16 (dieciséis)"*

**VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09, de fecha 14 de octubre de 2009, se encuentra afectado de nulidad, específicamente respecto de la clave 060 066 0880 03 01, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

*"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo de la Licitación que nos ocupa, respecto de la clave 060, 066,0880,03,01, previa evaluación de la Propuesta de la hoy inconforme, respecto de la clave en comento, en específico del tríptico presentado por la Licitante en su propuesta para dar cumplimiento al rendimiento del producto ofertado, en base a la especificaciones del modo de empleo contenidas en el mismo, de conformidad con lo establecido en la Juntas de Aclaraciones primera y tercera y los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la Convocatoria, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen: -----

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26.- ..."*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-329/2009.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.**

- 16 -

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.*

- VII.-** Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer la QUIMICA ESTELA ALONSO TORRES, Representante Legal de la empresa COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 22 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, por el cual promueve su inconformidad, toda vez que los mismos están examinados a demostrar que la actuación de la Convocante al emitir el Acta de correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 14 de octubre de 2009, contravino la normatividad que rige a la materia, y en el caso dicha situación quedó analizada y valorada en el Considerando V de esta Resolución, en el que se determinó que la Convocante al descalificar la Propuesta de la hoy accionante contravino el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 440, aplicada por analogía al caso que nos ocupa, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."*

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, también aplicada por analogía al caso que nos ocupa, misma que señala:-----

*"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."*

- VIII.-** Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa ABASTECEDORA DE MATERIAL DE CURACION, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hizo valer en su escrito de fecha 20 de noviembre de 2009, los cuales en esencia los hizo consistir en que el inconforme no presentó un documento con el cual demuestre que sí cumplió con el requisito expresamente señalado por la Convocante a la Junta de Aclaración a las Bases (sic), por lo que si no anexó un documento que demostrara de forma clara el rendimiento del producto ofertado, resulta procedente que decrete el desechamiento de la inconformidad en base al artículo 71 de la Ley de la Materia; que como se aprecia del Fallo impugnado, es claro que el inconforme no anexó un documento que demostrara y permitiera a la Convocante tener conocimiento inmediato de cual es el rendimiento de la solución que ofrecieron, requisito documental que al no ser atendido cabalmente por la ahora inconforme, únicamente permitió que se determinara fundadamente su descalificación por incumplimiento al contenido de las Bases, así como de las modificaciones realizadas en las Juntas de Aclaraciones; que su argumento del inconforme para demostrar la solvencia técnica y especialmente el cabal cumplimiento a las Bases concursales y las modificaciones realizadas en la Junta de Aclaraciones es muy débil como infundado, debido a que expone que presentó el tríptico relativo al producto que fabrica denominado MAGNITUDE ALKA, alegando que dicho documento resulta





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

- 17 -

suficiente en atención a que el mismo que en su reverso, indica su rendimiento debajo del rubro denominado "MODO DE EMPLEO", haciendo una transcripción al mismo, resulta bastante débil dada la superficialidad con que se expuso, pues en caso de que la Convocante estuviera en posibilidad de determinar el rendimiento de cada solución de acuerdo a la propaganda de cada producto, el requerimiento establecido en Bases (sic) hubiera sido exactamente ese, consistente en solicitar catálogos, trípticos o en su caso el Registro Sanitario, a los licitantes; que el bien que fabrica y ofreció de ninguna manera supera en cuanto a rendimiento se refiere al que adquirirá el IMSS, a partir del mes de enero de 2010, que el estudio comparativo que señala su representada simplemente retoma el contenido de las Propuestas técnico-económicas efectuadas por las empresas que actualmente se han inconformado y que se mencionan en el mismo, conjuntamente sus características para posteriormente, de forma pormenorizada y sinópticamente estudiar los precios y sus concentraciones, lo cual sirvió para llegar a la conclusión de que las otras soluciones en caso de ser adquiridas en el presente proceso licitatorio representarían un gasto mayor para el Instituto en comparación con la solución que ofreció su apoderada; dichas manifestaciones no desvirtúan las consideraciones hechas valer en el considerando V de la presente Resolución.

IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá a la Titular de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A DE C.V., y ABASTECEDORA DE MATERIAL DE CURACION, S.A. de C.V., se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que por cuanto hace a la primer empresa se le notificó el Oficio No. 00641/30.15/6602/209 de fecha 8 de diciembre de 2009, el día 15 diciembre de 2009, corriendo el término para presentar sus alegatos del 16 al 18 de diciembre de 2009, sin embargo presentó su promoción hasta el 21 del mismo mes y año, es decir fuera del término concedido para tal efecto; y por cuanto hace a la segunda empresa se le notificó igualmente el 15 de diciembre de 2009 y de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

Handwritten signature on the left side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-329/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por la Química ESTELA ALONSO TORRES, Representante Legal de la empresa COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. de C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09, para la Adquisición de Material de Curación, específicamente respecto de la clave 060.066.0880.03.01, levantándose al efecto la suspensión decretada mediante Oficio No. 00641/30.15/6157/2009 de fecha 12 de noviembre de 2009. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional número. 00641321-019-09 de fecha 14 de octubre de 2009, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, específicamente, respecto de la clave 060, 066,0880,03,01, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo de la Licitación que nos ocupa, respecto de la clave 060, 066,0880,03,01, previa evaluación de la Propuesta de la hoy inconforme, respecto de la clave en comento, en específico del triptico presentado por la Licitante en su propuesta para dar cumplimiento al rendimiento del producto ofertado, en base a la especificaciones del modo de empleo contenidas en el mismo, de conformidad con lo establecido en la Juntas de Aclaraciones primera y tercera y los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la Convocatoria, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

**CUARTO.-** Corresponderá a la Titular de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

**QUINTO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adicionada y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-329/2009.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6946 /2009.**

- 19 -

del 2009, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

**SEXTO** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

- PARA:** **QUIMICA ESTELA ALONSO TORRES.-** REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COATL HEALTH TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.- CALLE GEORGIA 172-8, COLONIA NAPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, MEXICO, DISTRITO FEDERAL..
- C. JULY ROMERO ALVARADO.-** REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ABASTECEDORA DE MATERIAL DE CURACIÓN, S.A. DE C.V.-CALLE JUVENTINO ROSAS 189 BIS ALTOS, COLONIA EXHIPODROMO DE PERALVILLO, C.P. 06250, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F., TEL: 55972479, 57688562., correo electrónico [REDACTED]
- C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.-** TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPEUTICOS DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C. P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732
- LIC. CARMEN ZEPEDA HUERTA.-** TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.
- C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.-** TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.
- LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.-** TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

MCCHS\*INS\*JAAA.